



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 000272 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO S .A .
Demandado	LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ
Asunto	REVOCA NUMERAL SEGUNDO DE AUTO N° 689 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR ESTE JUZGADO Y MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO "NO ORDENAR EL PAGO DE INTERESES DE MORA RESPECTO DEL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO", CONFIRMA DECISIÓN DE NO ORDENAR A LA EJECUTADA EL PAGO DE NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$908.898) Y CONCEDE EN SUBSIDIO Y EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Auto Interlocutorio	21

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandante formuló el día catorce (14) de diciembre del año que pasó y contra el auto proferido dentro de este proceso el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial en contra de la parte ejecutada y se dispuso "SEGUNDO: No ordenar el pago de intereses de mora respecto del saldo de capital adeudado por cuando el ejecutante no lo peticionó expresamente en las pretensiones de su demanda."

ANTECEDENTES

1.1. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

En el auto que por vía del recurso de reposición cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante este operador judicial determinó que el mandamiento ejecutivo no se libraría en la forma solicitada en la demanda por cuanto la pretensión allí contenida no se ajusta en todo a la ley porque “Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período” y tampoco se ordenó el pago de intereses moratorios “respecto del saldo de capital adeudado por cuando el ejecutante no lo peticionó tal pretensión no fue incluida expresamente en las pretensiones de su demanda.”

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposición, radica específicamente en que:

“PRIMERO: El artículo 871 del Código de Comercio establece el principio de buena fe en los contratos y en todo lo que corresponde a la naturaleza de los mismos y en mi consideración negar el mandamiento de pago por el ítem de intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad transgrede la normativa descrita en el artículo referido ya que el diligenciamiento del título valor aportado se configura bajo el estricto cumplimiento de las cláusulas contenidas en la carta de instrucción para el diligenciamiento, concretamente en lo estipulado en la cláusulas números 4 y 6 y negar la orden de apremio pone en entredicho la actuación de la entidad demandante que debe desarrollarse en el marco de la legislación financiera que le impone el sistema jurídico, en otras palabras, negar el mandamiento de pago supone presunción de mala fe y traslada la carga de la prueba al demandante para que pruebe el derecho cartular incorporado en el pagaré 013316110017020.”

“SEGUNDO: La entidad demandante con base en la cláusula novena del pagaré suscrito por la parte demandada aceleró el plazo de la obligación el 03 de noviembre de 2023, como se detalló en el hecho sexto de la demanda inicial; Como bien lo advierte señor Juez, demandante y demandada, acordaron el pago de la suma de dinero objeto del mutuo en cuotas mensuales, durante 120 meses para la obligación 72501331023850.”

“TERCERO: Se hace necesario dejar claro señor Juez que los intereses corrientes y los de mora causados con anterioridad a la fecha en la que el Banco Agrario de Colombia declara exigible el capital insoluto de pago y acelera el plazo por virtud de la cláusula de aceleración contenida en el pagaré base de la pretensión ejecutiva tiene su sustento normativo; los primeros, en el artículo 1163 del Código de Comercio que presume la onerosidad en el mutuo comercial y que reguló indicando expresamente que en las obligaciones mercantiles en donde su

génesis es el mutuo, "el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero [...] recibidas en mutuo" y los segundos, esto es los moratorios, encuentran su fundamento a partir del artículo 883 del Código de Comercio modificado por el 65 de la ley 45 de 1990 que dispone que "en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella" y ha definido este interés (el moratorio) "como la suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria". Ahora bien, ha sido reiterativa en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en proscribir la acumulación de intereses corrientes y de mora respecto a idéntico periodo de causación y a la misma obligación, a este respecto, tenga en cuenta señor Juez, lo dicho por el alto tribunal de la justicia ordinaria en el fallo de la Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01 y la regla tres del artículo 3 del decreto 1702 de 2015 y en la acción ejecutiva puesta en su conocimiento si bien se pretenden intereses tanto de plazo como de mora sobre un mismo periodo no se hace por la misma obligación, y es aquí donde cobra relevancia el hecho de que se haya estipulado el pago de la suma de dinero otorgada en mutuo por cuotas, cuotas que comprenden amortización a capital como intereses corrientes o de plazo.

"CUARTO: Manifestado lo anterior, es necesario aclarar que la causación de intereses de mora y corrientes ha sido diferenciada cuando se conviene el sistema de pago a cuotas periódicas con clausula aceleratoria, pues los intereses corrientes que se cobran dentro de esas cuotas son los causados única y exclusivamente por la suma de dinero recibida en mutuo sin comprender los valores que por capital corresponden a cada cuota, mientras que los intereses de mora solo pueden causarse sobre los valores que de capital comprendan cada una de esas cuotas vencidas y no pagadas. Para clarificar el asunto, tenemos que el sistema de pago a cuotas periódicas dentro de un plazo estipulado por la suma de dinero otorgada en mutuo, comprende en cada cuota el pago de intereses corrientes y el pago de capital (amortización), así las cosas, el interés moratorio que se pretende entre el 15 de julio de 2023 y el 03 de noviembre de 2023 (013316110017020) son los causados por el rubro de capital que comprende cada una de las cuotas dejadas de pagar en la obligación, es decir, las vencidas, y no, sobre los valores de intereses corrientes que debían de ser pagados dentro de esas cuotas por el uso del capital total entregado en mutuo; no podemos entonces hablar de concomitancia de cobro de intereses de mora y corrientes sobre un mismo periodo de causación y una misma obligación ya que de un lado está la obligación de pagar el interés corriente que genera en sí el mutuo y de otro, los valores periódicos de capital o amortización de capital correspondientes a cada cuota y a consideración de este abogado el despacho incurre en equívoco al considerar que la liquidación que de intereses de mora y de plazo liquidados antes de la fecha de aceleración del plazo en el mismo periodo obedece a la misma obligación y no es tal, pues en los contratos de mutuo en donde se pacta su pago a plazos el uso de la cláusula aceleratoria de

la exigibilidad es facultativa del acreedor mientras que el vencimiento de las cuotas convenidas entre las partes se da por el impago de esas cuotas amortizables en las fechas convenidas”.

QUINTO: Para el caso en concreto señor Juez, en lo que respecta a la ejecución de sumas de dinero pretendida con fundamento en el pagaré 013316110017020 tenemos que la parte demandada pagó hasta la cuota número 18 del plan de amortización previsto para la obligación 725013310238502, note que la cuota número 19 que se debía de pagar el 14 de julio de 2023, no fue pagada por la parte demandada y de la que incurrió en mora el 15 de julio de 2023, porque es desde ahí que comienzan a contabilizarse intereses de mora únicamente sobre el capital que comprende esa cuota, es decir por \$3.446.908 (observe columna 5 de la tabla de amortización en la página 15 del archivo pdf que comprende el escrito inicial de pretensión ejecutiva). Así, el 03 de noviembre de 2023 la entidad demandante decide hacer uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago del saldo insoluto por concepto de capital y a su vez liquida la obligación con los intereses de mora causados por los capitales correspondientes a cada una de las cuotas vencidas desde el 15 de julio de 2023 hasta la fecha en la que el acreedor decide acelerar el plazo, lo anterior por no haberse pagado el capital amortizable que comprende las cuotas 19, 20, 21 y 22.

De otro lado, debe tener en cuenta que el pago de los intereses corrientes se da por causación, así las cosas, éstos intereses se liquidan desde el momento en el que el deudor comienza a hacer uso del capital otorgado en mutuo hasta que genere el pago amortizable; para el caso en concreto señor Juez, tenemos que la fecha del desembolso del valor otorgado en mutuo fue el 14 de diciembre de 2021 por valor de \$413.629.000 y comienzan a causarse intereses corrientes o de plazo desde el día siguiente a ésta fecha por cuanto la señora Luz Elena ya tenía en su poder la cantidad de dinero referida; comenzó a pagar las cuotas en las fechas convenidas hasta el 14 de junio de 2023 que pagó la cuota número 18 y hasta ahí se entiende el pago amortizable a capital y el valor de los intereses de plazo, sin embargo, para el 15 de junio de 2023 comienzan a liquidarse intereses corrientes sobre la suma de \$351.584.656 entre ese 15 de junio y el 14 de julio de 2023 pero el 14 de julio no pagó la cuota, esto es, no amortizó el capital correspondiente a esa cuota 19, cuota que comprendía además del pago de intereses, una amortización a capital de \$3.446.908 por lo que el capital otorgado en mutuo para el 15 de julio debía reducirse a la suma de \$348.137.748 pero no pasó por lo que se logra evidenciar que la señora Luz Elena tenía a cargo dos obligaciones para ese 14 de julio, de un lado el pago de los intereses corrientes o de plazo generados por el capital otorgado en préstamo entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2023 y de otro el pago del capital que amortizaría ese 14 de julio con la cuota número 19. Con lo manifestado señor Juez pretendo hacer hincapié y evidenciar que se excluyen los capitales amortizables de la totalidad del capital y que como consecuencia surgen dos obligaciones diferentes a cargo de la señora Luz Elena.”

Me permitiré graficar los valores de capital insoluto sobre los que se liquidan intereses corrientes y las fechas que comprenden dicha liquidación:

“(...)”

“SEXTO: Reitero señor Juez que no hay concomitancia en cobro de intereses corrientes y de mora, pues la concomitancia se configura como lo ha detallado la Corte Suprema de Justicia y la regla tres del artículo 3 del decreto 1702 de 2015 cuando se cobran intereses tanto corrientes como moratorios dentro de un mismo periodo y una única e igual obligación, que no es el caso, pues la suma de dinero otorgada en mutuo, esto es, los \$413.629.000 (obligación 725013310238502) generan intereses corrientes a la luz del artículo 1163 del Código de Comercio durante el periodo que se use ese capital, pero si a ello viene a sumarse que se pacta el pago de ese capital amortizado en cuotas y esos intereses corrientes también en cuotas, se generan dos obligaciones diferentes, de un lado, pagar los intereses corrientes que genera el capital total otorgado en mutuo, y de otro, amortizar el capital conforme a los valores estipulados en cada cuota en las fechas convenidas; tenemos entonces que al no pagarse las cuotas en las fechas establecidas, no se está incumpliendo una sola obligación, no, por el contrario, se están incumpliendo dos obligaciones, una, la de pagar los intereses corrientes y, la otra, la de amortizar el capital; ello se traduce en que la entidad demandante tiene la expectativa de recibir esa amortización de capital en la fecha convenida y cuando el demandado incumple el pago de esos valores que amortizarán el capital, el artículo 883 del Código de Comercio modificado por el 65 de la ley 45 de 1990 indica que se configura la obligación de pagar intereses moratorios como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria, hecho que ocurre en el presente evento”

“SÉPTIMO: Refiere señor Juez en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 689 que no ordena el pago de intereses de mora respecto del saldo de capital adeudado por cuando el ejecutante no lo petitionó expresamente en las pretensiones de la demanda, sin embargo, tiene este apoderado la certeza que los intereses de mora sobre el capital acelerado fueron solicitados de manera expresa en las pretensiones de la demanda; observe señor Juez el literal “A” del numeral primero del acápite de pretensiones en el que solicito además de la orden de pago por valor de \$351.584.656 correspondiente a capital los intereses de mora desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago de capital.”

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es así que la reposición es procedente en este caso y fue interpuesto oportunamente.

Aterrizando en el caso a estudio se tiene, conforme quedó expuesto, que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente contra la providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en que este despacho resolvió librar mandamiento de pago de manera parcial por considerar que la ejecución de las sumas de dinero pretendidas por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré 013316110017020 va en contravía de los postulados normativos y jurisprudenciales toda vez que a su consideración dicha pretensión fue liquidada sobre el mismo capital y en el mismo periodo que la liquidación efectuada por concepto de intereses remuneratorios o de plazo y ello esta prohibido; igualmente por cuanto este despacho omitió librar orden de apremio por concepto de intereses de mora posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 04 de noviembre de 2023 como se peticionó en el escrito inicial de demanda ejecutiva y como se detalló en el literal “A” del numeral primero del acápite de pretensiones.

Empezaremos por decir que en el presente caso, conforme los hechos del escrito introductorio de la acción, el BANCO demandante otorgó crédito a la ejecutada

por valor de \$413.629.000 que fueron desembolsados el 14 de diciembre de 2021 y que se obligó a pagar durante 120 meses en cuotas mensuales; que la parte demandada incumplió el pago de las cuotas acordadas por lo que la entidad demandante la requirió para el pago, pero no fue posible la cancelación de estas y que como en los pagarés objeto del cobro judicial se había pactado que la falta de pago de una o más cuotas que amortizan capital e intereses facultaría al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para declarar vencido el plazo acelerando la exigibilidad del total del capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios además de los otros conceptos contenidos en los pagarés, aquella obligación dineraria la declaró exigible desde el 03 de noviembre de 2023.

De lo anteriormente expresado se observa –prima facie- que la presente ejecución tiene como sustento legal el pacto de una cláusula aceleratoria¹ que se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y que reza así:

“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Esta norma reglamenta las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. Allí se indica que debe tratarse de obligaciones pagaderas mediante cuotas periódicas y contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor; la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013¹, determinó

“Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342). ...”

En el presente caso dicha cláusula fue pactada expresamente en la estipulación novena del pagaré objeto del presente cobro judicial.

De donde se sigue que lo pactado en el pagaré cuyo importe se reclama en este proceso fue la cláusula aceleratoria facultativa², que opera, según viene de verse, con el incumplimiento del deudor y su uso por parte del acreedor, lo cual no se verifica de manera distinta que con lo manifestado por el acreedor al respecto en el escrito demandatorio puesto que el inciso final del artículo 431 del código general del proceso ordena que en los ejecutivos para el pago de sumas de dinero "cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Todo lo hasta aquí dicho para significar que le asiste parcialmente la razón al apoderado de la ejecutante y, en consecuencia, revocaremos fragmentariamente o en parte la providencia recurrida.

Para justificar dicha decisión empezaremos por transcribir el acápite de pretensiones de la demanda.

Pretende el togado que se ordena a la ejecutada a pagarle al banco ejecutante, por concepto de capital:

"La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$351.584.656), así como de los intereses de mora sobre este capital desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a razón de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente."

Por concepto de intereses corrientes:

"La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$28.167.430) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 15 de junio de 2023 y el 03 de noviembre de 2023 y calculados a la tasa del DTFEA + 10.0% efectiva anual; dicha liquidación corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha del último pago efectuado al crédito y hasta la aceleración del plazo ..."

Por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré:

"La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$908.898) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023; liquidación efectuada únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el

² En la que el acreedor puede optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta.

Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré conforme al numeral 3 del pagaré y el literal "B" de la cláusula 4 de la carta de instrucciones".

Por otros conceptos y seguro de vida:

"La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$984.841) correspondientes al pago de seguro de vida, comisiones de garantías especiales y los accesorios causados conforme al numeral 5 y 16 de la carta de instrucciones, autorizados por la parte demanda y detallados en el anexo "Tabla de Amortización".

Como puede verse en el presente caso el acreedor, haciendo uso de la tan citada cláusula y ante el incumplimiento del deudor en el pago de algunas cuotas o instalamentos, exige la devolución del total de la suma debida y solicita se le paguen intereses moratorios respecto del saldo insoluto y de aquellos generados por las cuotas insolutas, así: los primeros desde cuando decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria, es decir, desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación; los segundos entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023 y se cobran respecto de las cuotas en mora desde que esta se presentó y hasta el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré.

También se observa que se solicita el pago de intereses corrientes entre el 15 de junio de 2023 y el 03 de noviembre de 2023 y respecto del capital adeudado.

De lo peticionado en la demanda surge incontrovertible que, en efecto, el apoderado del actor sí impetro de manera legal y de acuerdo con los hechos de la demanda, el pago de intereses de mora respecto de saldo adeudado por la demandada y, en consecuencia, no le asistía razón a este operador judicial cuando se negó a ordenar su pago.

En consecuencia de esto se revocará en su integridad el numeral segundo de la providencia recurrida y en su lugar se ordenará a la señora que, en el término dicho en el primigenio mandamiento de pago, también cancele al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto del capital insoluto del pagaré número 013316110017020, esto es, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$351.584.656), los intereses de mora causados desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado y permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Siguiendo el derrotero que nos hemos trazado lo que si surge incuestionable es que, como se dijo en el auto recurrido y contrario al artificioso argumento del recurrente y relativo a que cuando se incumple con una cuota no se incumple una obligación sino dos, respecto de las cuotas insolutas se impetró tanto el pago de intereses de plazo como los de mora causados en el periodo que va desde el 15 de junio de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023 y en este sentido no le asiste razón al recurrente no sólo por la prohibición enunciada en el mandamiento de pago y relativa a que en los sistemas de financiación "3. Está

prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.”, sino también porque, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990³, al hacerse uso de la cláusula aceleratoria en créditos con sistemas de pago por cuotas periódicas el acreedor –eventualmente- podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.

Fuera de lo anterior los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

En atención a lo expresado en párrafo precedente no revocaremos nuestra decisión de no ordenar a la ejecutada el pago de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$908.898) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023 y relativa al pago de intereses de mora sobre las cuotas insolutas.

Para finalizar estas consideraciones y como el apoderado de la ejecutante interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, entraremos al estudio de la procedencia de tal alzada y diciendo delantadamente, en términos del artículo 438 del código general del proceso⁴ que la misma será concedida y en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil familia del Tribunal Superior de Antioquia. Secretaría enviará a dicha corporación el link del presente expediente y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto del interlocutoria N° 689 del 07 de diciembre de 2023, proferido por este Juzgado y mediante el cual se

³ No podemos olvidar que este artículo 69, al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

⁴ La procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, está prevista en el artículo 438 del Código General del Proceso, que dice: “(...) Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

dispuso “No ordenar el pago de intereses de mora respecto del saldo de capital adeudado por cuando el ejecutante no lo peticionó expresamente en las pretensiones de su demanda.”

SEGUNDO: Ordenar a la señora LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ que, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral que antecede, también cancele en el término dicho en el primigenio mandamiento de pago, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y respecto del capital insoluto del pagaré número 013316110017020, esto es, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$351.584.656), los intereses de mora causados desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado y permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: No reponer el citado auto en lo atinente a no ordenar a la ejecutada el pago de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$908.898) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023 y relativa al pago de intereses de mora sobre las cuotas insolutas.

CUARTO: Conceder en subsidio y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión del link de este expediente a dicha corporación y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 007** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edfc8977119991edd1a1a7ed9b79bc0a304dd6101e84974df407597a47b106**

Documento generado en 19/01/2024 08:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>